

Cuarto.—Los Directores generales podrán designar Directores de Programas y Asesores Técnicos en el número que establece la plantilla orgánica y dispondrán la adscripción de los mismos a las diferentes unidades, de acuerdo con las necesidades del servicio.

Quinto.—La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. II. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a VV. II.  
Madrid, 7 de julio de 1972.

CARRERO

Ilmos. Sres. ...

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 3 de julio de 1972 sobre otorgamiento de licencias, derechos y obligaciones de los distribuidores de fuel-oil.*

Ilustrísimo señor:

La disposición transitoria quinta del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, determina que, hasta tanto se dictasen las disposiciones referentes a los revendedores de fuel-oil, seguirían en vigor los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 30 de julio de 1958. Estos preceptos se habían limitado a reconocer la situación de hecho existente en el momento de su promulgación, autorizando a los revendedores de fuel-oil que tenían licencia de CAMPSA para seguir vendiendo dicho producto en las condiciones establecidas por la Compañía, añadiendo determinadas normas sobre las sociedades titulares de estas licencias, la transmisibilidad de las mismas por herencia, su incompatibilidad con los nombramientos de mayorista o detallista de lubricantes y las cualidades de los envases a utilizar, prohibiéndose las ventas a granel.

El considerable incremento en el consumo de fuel-oil experimentado en los últimos años, paralelo al desarrollo industrial y a la elevación del nivel de vida, ha dado lugar a que los preceptos hasta ahora vigentes resulten insuficientes para la regulación de estos suministros. Ello determina la necesidad de dictar las normas que permitan ampliar la red de distribuidores de fuel-oil, regulando con mayor precisión sus derechos y obligaciones, cumpliendo con ello lo que ya se previó en la disposición transitoria quinta del Reglamento de 5 de marzo de 1970.

Por ello, con la idea fundamental de mejorar la prestación del servicio público que la legislación orgánica del Monopolio de Petróleos atribuye a CAMPSA, en su calidad de administradora del mismo, se ha regulado el otorgamiento de las nuevas licencias mediante concurso público, lo que permitirá seleccionar la proposición más conveniente, así como se ha especificado el régimen jurídico de las referidas licencias de distribución.

La consideración de las importantes inversiones que ha de exigir la explotación de estas licencias, si se quiere asegurar un óptimo servicio, junto con razones de mejor ordenación del sector, han llegado a requerir la forma de sociedades anónimas para las Entidades titulares de las licencias, así como a fijar plazo de validez, de modo que se asegure la amortización y rentabilidad de las aludidas inversiones.

En su virtud, a propuesta de la Delegación del Gobierno en CAMPSA y de acuerdo con las facultades que me concede el artículo 58 del Decreto de 20 de mayo de 1948, vengo en disponer:

### TITULO PRELIMINAR

#### Disposiciones generales

Artículo 1.º El suministro y venta de los diferentes tipos de fuel-oil objeto del Monopolio de Petróleos, corresponde a la Compañía administradora del mismo, que podrá realizarlos directamente o a través de aquellas personas que hayan obtenido u obtengan, de acuerdo con las presentes normas, la

correspondiente licencia para la distribución de dichos productos.

Art. 2.º En aquellos casos en que se estime conveniente para la mejor prestación del servicio público, la Compañía administradora del Monopolio de Petróleos propondrá a la Delegación del Gobierno cerca de la misma la creación de nuevas licencias de distribución de fuel-oil, las cuales, una vez aprobadas, se proveerán y regularán conforme a las normas de la presente Orden.

### TITULO PRIMERO

*Del otorgamiento de licencias para la distribución de fuel-oil*

Art. 3.º Las licencias que en lo sucesivo se autoricen se otorgarán para una determinada provincia, sin carácter de exclusividad, previa convocatoria de concurso público.

Art. 4.º Por acuerdo de la Delegación del Gobierno, a propuesta de CAMPSA, se fijarán las condiciones generales del concurso, determinándose necesariamente entre éstas:

- La provincia a la que se extenderá la licencia objeto de concurso.
- Los tipos o modalidades de venta de fuel-oil que, en su caso, se excluyan del concurso.
- Los elementos y servicios mínimos de que deberá estar dotada la instalación de almacenamiento.
- Los plazos dentro de los cuales, una vez adjudicado el concurso, deberán iniciarse y terminarse las obras.
- La fianza que deberá prestarse para tomar parte en el concurso y la forma de su constitución.
- El modelo de proposición.
- El plazo y lugar de presentación de la documentación precisa para tomar parte en el concurso y día, hora y lugar en que haya de procederse a la apertura de las proposiciones.
- Indicación de las condiciones a tener en cuenta en la resolución del concurso, entre las que se incluirán: la capacidad, condiciones, lugar de situación y accesos de las instalaciones de almacenamiento; la calidad y seguridad de los equipos de carga y descarga de productos; la organización del transporte de productos a granel y envasados, así como las características de los vehículos en orden a ofrecer un mejor servicio, además de las que en cada caso proceda determinar.

Art. 5.º Sólo podrán tomar parte en estos concursos las sociedades anónimas de nacionalidad española, con exclusión absoluta de toda participación extranjera en su capital, ya sea esta participación directa, ya se verifique a través de otras Entidades titulares de las acciones de la sociedad anónima. Este requisito deberá mantenerse en las futuras transmisiones de acciones de la sociedad.

La escritura de constitución de la sociedad deberá constar inscrita en el Registro Mercantil y las acciones serán necesariamente nominativas. El objeto de la sociedad habrá de ser la explotación de la licencia a que el concurso se refiere y actividades conexas.

Podrá sustituirse la presentación del título fundacional por el compromiso de constituir la sociedad en la forma prevista en los párrafos anteriores dentro del plazo de noventa días, contados a partir del siguiente al de notificación de la adjudicación. Los promotores de la futura sociedad deberán presentar el proyecto de sus Estatutos, con indicación de las personas que asumirán su administración.

Art. 6.º A la proposición, suscrita en modelo oficial, deberán acompañarse los siguientes documentos:

- Los que acrediten la personalidad de la sociedad, o, en su caso, de los promotores de la misma, justificando el cumplimiento de los requisitos exigidos en el artículo anterior.
- El documento público que acredite la propiedad, libre de cargas, de los terrenos en los que se construirán las instalaciones de almacenamiento, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad. A estos efectos, podrá sustituirse el título de propiedad por el documento público acreditativo de que el peticionario ostenta el derecho de opción de compra de los terrenos citados. Igualmente, dicho título de propiedad podrá ser sustituido por la autorización o concesión, según los casos, de la Entidad estatal o local a quien corresponda la propiedad de los terrenos sobre los que han de construirse las instalaciones de almacenamiento, siempre que concurra esta circunstancia especial. La propiedad de los terrenos, o, en su caso, la autorización o concesión para su utilización, deberán figurar a nombre de la Entidad titular de la licencia mientras la misma se encuentre vigente.
- Proyecto y presupuesto, en los que se detallarán los equipos de carga y descarga de productos, de vagones o camio-

nes cisternas, que se pretendan incorporar a la explotación; la capacidad de almacenamiento prevista; las instalaciones de llenado de envases, así como el parque de vehículos para el reparto del producto a granel o en envases, debiendo ser éste suficiente para cumplimentar los pedidos en un plazo que no exceda del siguiente día a su formalización, dentro de la población donde radique la instalación de almacenamiento, o de los dos días siguientes en el resto de la demarcación de la licencia.

d) Justificante de haber constituido la fianza exigida para tomar parte en el concurso.

e) Cuantos otros documentos se exijan expresamente en la convocatoria.

Art. 7.º La proposición y los documentos relacionados en el artículo anterior habrán de ser entregados a mano, y en pliego cerrado, en la dependencia de CAMPSA expresada en el anuncio, dentro del plazo de admisión señalado en el mismo. No se admitirán los enviados por correo o cualquier otro procedimiento distinto del señalado, salvo que el anuncio del concurso lo autorizare expresamente.

La oficina receptora dará recibo de cada proposición, en el que conste el nombre del titular de ésta, la licencia que es objeto de concurso y el día y hora de la presentación.

Art. 8.º La apertura de proposiciones se realizará en la Secretaría General de CAMPSA, en el día y hora señalados en la convocatoria del concurso, por una Mesa designada por la Dirección General de CAMPSA, de la cual formará parte, en todo caso, un representante de la Delegación del Gobierno.

De este acto, que será público, se formalizará acta detallada, que será firmada por todos los componentes de la Mesa.

Art. 9.º CAMPSA formará un único expediente con todas las proposiciones presentadas y, previo estudio de las mismas, lo elevará con su propuesta a la Delegación del Gobierno, que dictará resolución dentro del plazo de sesenta días.

## TITULO II

### *Derechos y obligaciones de los titulares de las licencias*

Art. 10. Las licencias tendrán ámbito provincial y se concederán sin carácter de exclusividad, autorizando la distribución de los diversos tipos de fuel-oil que CAMPSA suministra. Sin embargo, al convocarse el concurso, podrá excluirse del mismo la distribución de determinados tipos o modalidades de venta de fuel-oil.

Art. 11. Las licencias tendrán un plazo de validez de veinticinco años. Este plazo podrá prorrogarse por periodos de diez años, si la Entidad interesada lo solicitare y así se acordase por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Dichas licencias serán incompatibles con cualquier nombramiento o licencia para la distribución o venta de otros productos monopolizados.

Asimismo, la sociedad anónima titular de una licencia no podrá ser también titular de otra licencia para la distribución de fuel-oil.

Art. 12. Los titulares de las licencias percibirán las comisiones y compensaciones aprobadas por el Ministerio de Hacienda.

Art. 13. Los titulares de las licencias tendrán el derecho de cobrar al contado las ventas efectuadas, pudiendo realizar los suministros a los consumidores a granel o en envases.

Art. 14. El otorgamiento de la licencia llevará implícito, aunque no se exprese en el texto de ésta, la obligación para su titular de cumplir estrictamente las disposiciones legales sobre la materia, las prescripciones de estas normas y las circulares que para la regulación del servicio se cursen por CAMPSA.

Art. 15. Los titulares de las licencias y sus empleados atenderán al público con la máxima cortesía, y procurarán facilitar el rápido abastecimiento de cuantos usuarios deseen utilizar sus servicios.

Art. 16. Dichos titulares están obligados a realizar los pedidos necesarios, ante la Agencia de CAMPSA que corresponda, con la antelación debida para mantener las existencias mínimas fijadas por CAMPSA, evitando, en todo caso, el desabastecimiento.

Dispondrán en sus almacenes de los elementos de medida precisos para la realización de los suministros, y, caso de que éstos se realizasen a granel en el domicilio del consumidor, lo harán utilizando camiones cisternas debidamente calibrados

por la Delegación de Industria correspondiente, o provistos de contador debidamente precintado por dicho Organismo oficial.

Al verificar la entrega del producto al usuario, se le facilitará factura o albarán con detalle del importe total del suministro y precio por unidad de medida, debiendo quedarse el titular de la licencia con una copia de dicho documento, firmando en el mismo el enterado de las observaciones o reclamaciones que pudiera hacer el consumidor, las cuales deberán ponerse en conocimiento de la Agencia de CAMPSA en el plazo de veinticuatro horas.

Art. 17. Los distribuidores de fuel-oil únicamente podrán recibir dicho producto de CAMPSA, quedando prohibidas su adquisición y su venta a otros distribuidores.

Art. 18. Los distribuidores de fuel-oil deberán recibir el producto, como norma general, por vagón cisterna, a cuyo efecto deberán contar con la instalación de recepción correspondiente. Únicamente en casos especiales se autorizará la recepción del producto por camiones cisternas.

Art. 19. Los titulares de las licencias deberán llevar un registro diario de entradas y salidas de productos en sus almacenes, en el que se exprese, para estas últimas, el nombre y domicilio del cliente, así como la matrícula del vehículo utilizado para el transporte.

Art. 20. Todos los transportes realizados por los distribuidores de fuel-oil, en vehículos de su propia organización, dentro de la provincia de su demarcación, deberán ir acompañados por la factura o albarán expedidos por los mismos. Los transportes realizados por los clientes de dichos distribuidores, en cantidad que excediere de 3.000 litros, deberán ir amparados por una guía de circulación debidamente autorizada por CAMPSA, la cual establecerá el procedimiento para su obtención; si el transporte no excediere de 3.000 litros, se exigirá que vaya acompañado por la factura o albarán del distribuidor.

Art. 21. Los distribuidores de fuel-oil no podrán:

a) Realizar mezcla alguna o adulteración de los productos suministrados por CAMPSA, debiendo facilitar éstos al consumidor en las mismas condiciones en que los reciban.

b) Realizar ventas a precios especialmente bonificados.

Art. 22. La Delegación del Gobierno y CAMPSA no reconocerán personalidad más que a los titulares de las licencias, siendo éstos responsables de toda infracción, así como de los daños y perjuicios que pudieran producirse por incumplimiento de sus obligaciones o por causas derivadas de su actuación, o de la de sus empleados.

Art. 23. El titular de la licencia deberá solicitar del Ministerio de Industria la autorización para construir las instalaciones de carga, descarga, llenado de envases y almacenamiento de productos, presentando el proyecto ajustado a las reglamentaciones vigentes reguladoras de la materia. Hasta tanto no disponga de esta autorización y acta de puesta en marcha de las instalaciones, no podrá iniciarse su función como distribuidor de fuel-oil.

## TITULO III

### *Aplicación del Reglamento de 5 de marzo de 1970, infracciones y sanciones*

Art. 24. Serán de aplicación a los distribuidores de fuel-oil, en cuanto proceda, las disposiciones del Reglamento para el Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden ministerial de 5 de marzo de 1970, y, en todo caso, las contenidas en el capítulo tercero del título VIII y títulos IX y X, sobre recepción de productos, vigilancia e inspección, o infracciones y sanciones.

Art. 25. A efectos de sanción tienen la consideración de faltas graves, además de las consignadas en el Reglamento de 5 de marzo de 1970, las siguientes:

1.º El retraso en la entrega de los productos, con infracción de los plazos señalados en el apartado c) del artículo sexto de esta Orden ministerial, salvo que dicho retraso sea debido a caso fortuito o fuerza mayor.

2.º No cumplir el distribuidor las obligaciones reseñadas en el párrafo tercero del artículo 16 de estas normas.

3.º No llevar el registro a que se refiere el artículo 19.

Art. 26. Tienen la consideración de faltas muy graves, además de las consignadas en el Reglamento de 5 de marzo de 1970, las siguientes:

1.º Distribuir o vender productos monopolizados distintos de aquellos que les autoriza la licencia.

2.º Realizar suministros fuera de la provincia a que se extiende la licencia.

Art. 27. La sanción de caducidad de la concesión a que se refiere el artículo 109 del Reglamento de 5 de marzo de 1970, se aplicará a los distribuidores de fuel-oil como sanción de caducidad de la licencia, sin llevar consigo la reversión de las instalaciones y terrenos al Estado, ni el pago de los mismos.

#### DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.º Los actuales titulares de licencias para la distribución y venta de fuel-oil conservarán los derechos adquiridos en virtud de la licencia anteriormente obtenida y, en cuanto no se lesionen tales derechos adquiridos, les será de aplicación los preceptos de la presente Orden ministerial, relativos a sus obligaciones, infracciones y sanciones, y los del Reglamento de 5 de marzo de 1970, en cuanto sea procedente.

2.º No obstante, si dichos distribuidores quisieran acogerse a los derechos establecidos en estas normas, podrán solicitarlo dentro del plazo de tres meses, contados a partir de la publicación de la presente Orden ministerial, acompañando a su petición una renuncia expresa para vender fuel-oil a precios especialmente bonificados, si en la actualidad realizan esta clase de venta. En tal caso, adquirirán tales derechos para la distribución de todos los tipos de fuel-oil que en la actualidad o en lo sucesivo pueda producir el Monopolio, salvo que éste se reserve algún tipo de fuel-oil para su venta en exclusiva, y les será de aplicación íntegramente los preceptos de la presente Orden ministerial.

Se entiende por fuel-oil a precios especialmente bonificados a los que necesariamente habrá de extenderse la renuncia, los que se suministren a la Marina de Guerra, Marina Mercante, Renfe, fábricas de gas, cemento y electricidad, Flota pesquera y calefacción o usos domésticos a precio industrial, en tanto subsistan los correspondientes precios de protección.

En tal caso, los titulares de las licencias vendrán obligados a constituirse en sociedad anónima, cumpliendo lo dispuesto en el artículo quinto de esta Orden.

3.º Los distribuidores que en virtud de licencia anteriormente obtenida disfrutaran del derecho a la distribución y venta de gas-oil, conservarán dicho derecho, no considerándoseles incurso en la incompatibilidad prevenida en el segundo párrafo del artículo 11 de la presente Orden ministerial.

#### DISPOSICIONES FINALES

1.º Quedan derogados la disposición transitoria quinta del Reglamento de 5 de marzo de 1970; los artículos 45, 46 y 47 del Reglamento de 30 de julio de 1953, y cuantas disposiciones se opusieren a los preceptos contenidos en la presente Orden ministerial.

2.º La presente Orden entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 3 de julio de 1972.

MONREAL LUQUE

Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno en CAMPSA.

## MINISTERIO DE TRABAJO

*ORDEN de 27 de junio de 1972 por la que se determina la composición y se dan normas para el funcionamiento de las Comisiones Liquidadoras previstas en la disposición transitoria primera del Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, sobre Régimen Especial de la Seguridad Social de los trabajadores ferroviarios.*

Ilustrísimos señores:

El Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, incorporó al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios a F. E. V. E., a las Compañías concesionarias de ferrocarriles de uso público y a los trabajadores al servicio de una y otras, disponiendo el número 2 de su disposición transitoria primera que dicha incorporación implicará la integración de los Monte-

píos, Mutualidades y demás Entidades de Previsión que tengan constituidos las Empresas afectadas, así como sus respectivos colectivos, en la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, procediendo a efectuar su disolución, con aportación a la indicada Mutualidad Nacional de las reservas matemáticas, técnicas y cualesquiera otro fondo de reserva que tuvieran constituido en 31 de diciembre de 1968; asimismo, se prevé en la aludida disposición transitoria que este Ministerio determinará la composición de las Comisiones que hayan de efectuar las operaciones necesarias para llevar a cabo cuanto queda expuesto.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de la Seguridad Social, ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Las Comisiones Liquidadoras a que se refiere el Decreto 3190/1969, de 18 de diciembre, en el párrafo tercero del número 2 de su disposición transitoria primera, estarán integradas por un representante de cada uno de los Ministerios y Organismos siguientes: Ministerio de Hacienda, de Obras Públicas y de Trabajo; Mutualidad Laboral de Transportes, Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios y Montepío, Mutualidad o Entidad de Previsión de que se trate.

Art. 2.º Cada uno de los Ministerios y demás Organismos mencionados propondrá su representante respectivo, salvo los de la Mutualidad Laboral de Transportes y de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, que lo serán por el Servicio de Mutualidades Laborales. Las propuestas se formularán a la Dirección General de la Seguridad Social, quien dará posesión de sus cargos a los miembros designados y nombrará el representante del Ministerio de Trabajo, el cual actuará como Presidente de la Comisión Liquidadora.

Art. 3.º Las Comisiones Liquidadoras tendrán su residencia en el domicilio social de la Mutualidad Nacional de la Seguridad Social de los Trabajadores Ferroviarios, en Madrid.

Art. 4.º Actuará como Secretario de cada Comisión Liquidadora el que sea nombrado por la Dirección General de la Seguridad Social de entre los miembros de la propia Comisión. Cada Comisión Liquidadora se reunirá previa convocatoria de su Presidente. Para adoptar cualquier acuerdo se necesita la asistencia de la mayoría de los Vocales que la integran. El Secretario levantará acta de cada reunión, consignando sucintamente los acuerdos adoptados y la firmará con el visto bueno del Presidente. Cada Comisión tendrá un libro de actas previamente diligenciado por el Delegado provincial de Trabajo de Madrid.

Art. 5.º La actividad de cada Comisión comprenderá las operaciones necesarias para la comprobación y liquidación de la gestión de la Entidad respectiva, hasta 31 de diciembre de 1968, determinando con ello el cese de aquella gestión de la Entidad y su disolución e integración a la Mutualidad Nacional de los Trabajadores Ferroviarios, con aportación de las reservas y de cualquier otro fondo que la Entidad respectiva tuviera constituido en la fecha citada.

Art. 6.º El Director, Gerente o representante legal de la Entidad de Previsión pondrá a disposición de la Comisión Liquidadora los libros, documentos, registros, archivos y, en general, todo el material, debidamente ordenado, relativo a la administración y gestión de la Entidad.

Art. 7.º Terminadas las operaciones de liquidación, la Comisión Liquidadora confeccionará el balance definitivo y la cuenta de liquidación y redactará una Memoria informativa suscrita por todos los miembros de la Comisión, en la que se refleje la actuación de la misma. Todos estos documentos se elevarán a la Dirección General de la Seguridad Social, quien, a la vista de los mismos, resolverá lo procedente en cuanto a su aprobación y consiguiente liquidación y baja definitiva de la Entidad de Previsión en el correspondiente Registro.

#### DISPOSICION FINAL

Se faculta a la Dirección General de la Seguridad Social para resolver cuantas cuestiones puedan surgir en la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden, que entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo digo a VV. II. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 27 de junio de 1972.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario y Director general de la Seguridad Social de este Ministerio.